

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos me dice, telegráficamente, lo que sigue:

«En vista de las peticiones formuladas al efecto, y en atención a que realmente es un hecho que con motivo del actual estado sanitario quedaron paralizadas, o retrasadas al menos, las operaciones finales de la recolección, con esta fecha se acuerda ampliar hasta el treinta del corriente mes el plazo concedido por orden de la Comisaría de Abastecimientos, de 30 de agosto pasado, para la circulación de trigos destinados al pago de rentas, censos, foros e iguales.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores alcaldes de esta provincia y de los interesados a quienes pueda afectar esta disposición.

Santander, 16 de octubre de 1918.

El gobernador-presidente,

Agustín de la Serna y Ruiz.

SECCION DE MINAS

Número 14.438

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José María de Caray y Sesúmag, vecino de Baracaldo (Vizcaya), ha presentado el 23 de mayo último una solicitud de concesión de 234 pertenencias con el nombre de «Elisa», de mineral de arenizas bituminosas, en el subsuelo del sitio llamado El Escudo, término de Resconorio, Ayuntamiento de Luena.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «Escudo 3.º», y desde él se medirán al E. 1.400 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 1.100 metros, la 2.ª; de ésta al E. 500 metros, la 3.ª; de ésta al N. 1.600 metros, la 4.ª; de ésta al O. 2.600 metros, la 5.ª; de ésta al S. 1.200 metros, la 6.ª; de ésta al N. 700 metros, la 7.ª, y de ésta al E. 700 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 14 de octubre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Número 14.491

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Angel González Domínguez, vecino de Oviedo, ha presentado el 31 de agosto último una solicitud de concesión de 40 pertenencias con el nombre de «Graciolina», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Rurberas, término del Ayuntamiento de Liendo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca que existe a 1,60 metros del río Cuesta Negra y a 27 metros de la primera calicata que tiene 28 metros de larga, y de este punto se medirán al NO. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al SO. 1.000, la 2.ª; de ésta al SE. 400 metros, la 3.ª; de ésta al NE. 1.000 metros, la 4.ª, y de ésta al pun-

to de partida 200, metros quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 7 de septiembre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se fije la atención respecto de las graves contingencias a que es ocasionado el desobedecimiento de las prescripciones dictadas para el estampillado de valores extranjeros, por si ello, con el mejor propósito advertido, bastara a evitar la puesta en práctica de los medios de represión autorizados, dictando reglas para que la acción uniforme de las autoridades económicas provinciales contribuyan preferentemente a la observancia de las normas estatuidas, y que el día 20 de los corrientes se considere hábil para la presentación al reintegro o pago del timbre y al estampillado de los referidos valores mobiliarios extranjeros.

Las consideraciones que sirvieron de base a las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 2 y 18 del mes de septiembre último, prorrogando el plazo para el estampillado de valores extranjeros, evidencian la amplitud de criterio que ha presidido en la implantación del régimen establecido por Real decreto de 11 de agosto anterior, y el singular aprecio que al Gobierno mereciera la buena disposición con que los Bancos, Sociedades y particulares depositarios o dueños de aquella clase de valores, concurrieron y se aprestaron al cumplimiento de los preceptos dictados, siquiera la actitud de contadas entidades haya venido a restar a las manifestaciones de normal acatamiento, la completa unanimidad apetecida y esperada.

Entretanto, el sentido de lo justo y lo legal, desvaneciendo perjuicios y recelos, hacen efectivo aquel deseo; próxima ya la fecha en que, por terminar el plazo concedido para el estampillado de los valores actualmente existentes en el país, puede llegar a hacerse inexcusable el empleo de las sanciones establecidas para garantizar la eficacia del sistema, como obligada consecuencia del período de ejecución durante el cual el espíritu de benevolencia ha de subordinarse al de recta y estricta aplicación de las medidas coercitivas, estima conveniente este Ministerio procurar se fije la atención respecto de las graves contingencias a que es ocasionado el desobedecimiento de las prescripciones dictadas, por si ello, con el mejor propósito advertido, bastara a evitar la puesta en práctica de los medios de represión autorizados.

A tales fines, y con objeto, además, de que la acción uniforme de las Autoridades económicas provinciales contribuya, preferentemente, a la formal observancia de las normas estatuidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, se ha servido disponer:

1.º Que en toda gestión, comprobación o trámite de parte de la Administración de la Hacienda pública en que

se trate o se haga mención o referencia de valores mobiliarios extranjeros, se habrá de examinar por el funcionario o funcionarios que intervengan en el expediente, comprobación o documento o acto liquidable, requiriendo al efecto en su caso la exhibición de los títulos, acciones, obligaciones y demás respectivos si están legítimamente estampillados, ya con el sello que autorice la circulación, ya con el que sólo habilite para la consignación a depósito con objeto determinado, procediéndose, sin excusa alguna cuando la infracción de las disposiciones sobre la materia se considerara evidente a la retención de los valores y a las operaciones sucesivas que determinan las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 21 de agosto último.

2.º Que en el caso de que la estampilla impresa en valores mobiliarios de los de que se trata, ya por falta de alguno de los requisitos detallados en las reglas 3.ª y 4.ª de dicha Real orden, ya por cualquier otro fundado motivo, ofreciera dudas en cuanto a su legitimidad, se dará cuenta circunstanciada a la Dirección general del ramo, sin omitir el nombre y domicilio del tenedor, depositario o dueño, para la resolución que corresponda en armonía con lo prevenido en la 6.ª de las reglas citadas, cuidando previamente la Delegación respectiva de que se examinen los antecedentes que en ella obraren, si el estampillado se hubiere hecho en la Intervención de la misma provincia.

3.º Que siendo obligatoria para las Autoridades y los funcionarios públicos de todos los órdenes, que por razón de su cargo o profesión tengan que intervenir en cualquiera de las operaciones que se practiquen o intenten realizar con valores mobiliarios extranjeros que circularen, se hallaran o tuviesen sin estampillar o se declarase ilícitamente estampillados, la retención de los mismos, cuando V. S. haya de dar cuenta de la verificada por alguna dependencia de la Hacienda o por otros funcionarios de los a que se refiere la antedicha regla 7.ª deberá hacer indicación, si de las actuaciones no resultare o pudiese claramente inferirse, de los que a juicio de V. S. y por virtud de otros antecedentes que le constaren, pudiesen haber incurrido en la responsabilidad de las que el Real decreto de 11 de agosto determina; quedando V. S. autorizado, al propio tiempo, para proponer para recompensas adecuadas a los funcionarios que den relevantes pruebas de celo y de interés, en relación con el servicio que se trata.

4.º Que deberá V. S. tener presente, así para contestar sin demora a las consultas que se le dirigieren, como para hacer las significaciones o advertencias que, atento a las circunstancias de la localidad y a los propósitos en que se inspiran las consideraciones al principio enunciadas, estimara oportunas, que el pago de las multas que por infracción de las disposiciones sobre el estampillado se impusieren, no legitima la introducción, consignación a depósito, negociación, o tenencia, en el orden administrativo ilícitas, de los valores a que se refiera, y que éstos han de ser, sin excepción, exportados en la forma y condiciones que expresa la regla 8.ª de la Real orden de 21 de agosto.

5.º Que en los casos de introducción de valores mobiliarios españoles sin la presentación del justificante del aviso previo a que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de 16 de agosto de 1916, declarada subsistente por la 10 de la últimamente mencionada, sólo deberán ser aquéllos retenidos y depositados provisionalmente en la Caja de la Tesorería provincial, en tanto por la Dirección General de la Deuda no se disponga cosa en contrario, cuando el introductor o dueño no ofrezca, a juicio de V. S., garantía suficiente (ya por su condición o calidad, ya porque le abone una firma que se estime bastante) del cumplimiento

de la sanción administrativa a que pudiere haber lugar; y que— salvo estas excepciones, si se presentaren—, una vez levantada acta en que conste las circunstancias del hecho y todos los datos detallados de los valores, deberán éstos ser devueltos al interesado, sin que ofrezca dificultad ni reparo su libre circulación; y

6.º Que se considere hábil para la presentación de valores mobiliarios extranjeros al reintegro o pago del timbre y al estampillado el día 20 del corriente, último del plazo al efecto señalado, en la inteligencia de que bastará que los interesados acompañen a las facturas, en defecto de los valores a que taxativamente se refieran, un ejemplar de la relación con que los hubieren presentado para hacer efectivo el impuesto, autorizado por la respectiva Administración de Rentas arrendadas para que puedan ser requisitados hasta la hora veinticuatro del día 20 o durante el siguiente día, una vez timbrados, sin perjuicio de dar cuenta al Centro directivo en la forma que al efecto prevenga de las facturas que al expirar el término normal restaren por estampillar.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y a fin de que disponga la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se sirva remitir un ejemplar a la mencionada Dirección General del Ramo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1918.—González Besada.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Santander.

Santander, 15 de octubre de 1918.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 943-376

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

En el día de la fecha ha tomado posesión de su destino en esta Inspección de Hacienda el oficial de segunda clase profesor mercantil don Tomás Remón y Vallejo, para el que ha sido nombrado por Real orden de 18 de septiembre último.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 24 del reglamento de la Inspección de 13 de octubre de 1903.

Santander, 14 de octubre de 1918.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente reglamento general para el régimen de la Minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndose que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado reglamento.

Número 14.448, mina «Tercera Peñarrubia», de don

Máximo Fernández Regatillo, vecino de Santander; superficie demarcada, ocho pertenencias; clase del mineral, plomo; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 20 pesetas; total, 95 pesetas.

Número 14.457, mina «Lydia», de don Santiago Ibaranguoitia, vecino de Bedia (Vizcaya); superficie demarcada, 120 pertenencias; clase del mineral, carbón; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 120 pesetas; total, 195 pesetas.

Número 14.461, mina «San Miguel», de don Antonio Sáiz Elorduy, vecino de Bilbao; superficie demarcada, 71 pertenencias; clase del mineral, carbón de hulla; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 71 pesetas; total, 146 pesetas.

Número 14.468, mina «Carmina», de don José Mirones Colina, vecino de Santander; superficie demarcada, 50 pertenencias; clase del mineral, carbón; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 50 pesetas; total, 125 pesetas.

Número 14.470, mina «Pepín», de don José Mirones Colina, vecino de Santander; superficie demarcada, 100 pertenencias; clase del mineral, carbón; papel de pagos: sello, 75 pesetas; pertenencias, 100 pesetas; total, 175 pesetas.

Santander, 15 de octubre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de presidentes y sus suplentes

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han nombrado presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales a los señores siguientes:

Hazas de Cesto

Sección única.—Presidente, don Ramón Arredondo Maza; suplente, don Manuel de Isla Martínez.

Peñarrubia

Distrito único.—Sección única.—Presidente, don Francisco Bada Salceda; suplente, don Manuel Verdeja Gutiérrez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de juez municipal propietario de Villafufre:

Don Santiago Diez Abascal.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 14 de octubre de 1918.—Severino Barros de Lis.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Repartimiento para 1919.—Contribución territorial.—Riqueza rústica y pecuaria

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: Primera sección, 767.842 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 16 por 100; y por la segunda sección, 119.305 pesetas al tipo de 18,714,992.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO		CANTIDADES QUE SE SEÑALAN		Aumentos por el 0,00 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente	Suman las cantidades señaladas por el repartimiento más los aumentos.	Bajas por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo.	
	RÚSTICA	PECUARIA	Total riqueza rústica y pecuaria	Cupo de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza					Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS					PESETAS
Sección 1.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 10 por 100.									
Alfoz de Lloredo...	62.037	10.543	72.580	11.612 80	1.858 05	13.470 85	13.470 85	13.470 85	
Ampuero.....	52.132	7.324	59.456	9.512 96	1.522 08	11.035 04	11.035 04	11.035.04	
Anievas.....	21.711	1.990	23.701	3.792 16	606 74	4.398 90	4.398 90	4.398 90	
Argoños.....	8.653	1.116	9.769	1.563 04	250 08	1.813 12	1.813 12	1.813 12	
Arnuero.....	36.468	7.341	43.809	7.009 44	1.121 52	8.130 96	8.130 96	8.130 96	
Arredondo.....	30.931	3.657	34.588	5.534 08	885 45	6.419 53	6.419 53	6.419 53	
Astillero.....	20.581 91	4.365	24.946 91	3.991 51	638 64	4.630 15	4.630 15	4.630 15	
Bárcena de Cicero..	44.072	6.264	50.336	8.053 76	1.288 60	9.342 36	9.342 36	9.342 36	
Bárcena P. Concha..	18.426	3.491	21.917	3.506 72	561 10	4.067 82	4.067 82	4.067 82	
Bareyo.....	30.261	5.801	36.062	5.769 92	923 18	6.693 10	6.693 10	6.693 10	
Cabezón de la Sal..	61.285	6.784	68.069	10.891 05	1.742 56	12.633 61	12.633 61	12.633 61	
Cabezón de Liébana	97.177	17.283	114.460	18.313 60	2.930 18	21.243 78	21.243 78	21.243 78	
Cabuérniga.....	49.746	24.992	74.738	11.958 08	1.913 28	13.871 36	13.871 36	13.871 36	
Camaleño.....	101.752	24.024	125.776	20.124 16	3.219 86	23.344 02	23.344 02	23.344 02	
Camargo.....	109.583	10.631	120.214	19.234 23	3.077 47	22.311 70	22.311 70	22.311 70	
Campóo de Yuso...	33.584 50	8.938	42.522 50	6.803 60	1.088 58	7.892 18	7.892 18	7.892 18	
Cartes.....	25.690	3.895	29.585	4.733 60	757 33	5.490 93	5.490 93	5.490 93	
Castañeda.....	28.787 54	4.452	33.239 54	5.318 32	850 93	6.169 25	6.169 25	6.169 25	
Castro-Cillorigo...	59.861	19.387	79.248	12.679 68	2.028 74	14.708 42	14.708 42	14.708 42	
Castro Urdiales...	79.099	10.485	89.584	14.333 43	2.293 35	16.626 78	16.626 78	16.626 78	
Cieza.....	27.187	7.645	34.832	5.573 12	891 69	6.464 81	6.464 81	6.464 81	
Colindres.....	15.227	1.312	16.539	2.646 24	423 39	3.069 63	3.069 63	3.069 63	
Comillas.....	20.243	3.312	23.555	3.768 80	603 01	4.371 81	4.371 81	4.371 81	
Corrales (Los).....	57.551	9.960	67.511	10.801 76	1.728 28	12.530 04	12.530 04	12.530 04	
Enmedio.....	58.703	15.869	74.572	11.931 52	1.909 05	13.840 57	13.840 57	13.840 57	
Entrambaguas...	54.670 60	8.132	62.802 60	10.048 40	1.607 75	11.656 15	11.656 15	11.656 15	
Escalante.....	19.803	3.285	23.088	3.694 08	591 05	4.285 13	4.285 13	4.285 13	
Gufiezo.....	44.202	8.528	52.730	8.436 80	1.349 89	9.786 69	9.786 69	9.786 69	
Hazas en Cesto.....	26.969 50	3.483	30.452 50	4.872 40	779 59	5.651 99	5.651 99	5.651 99	
H. de C. de Suso...	82.138 57	22.409	104.547 57	16.727 60	2.676 42	19.404 02	19.404 02	19.404 02	
Herrerías.....	24.489	5.331	29.820	4.771 20	763 39	5.534 59	5.534 59	5.534 59	
Lamasón.....	11.477	6.246	17.723	2.835 68	453 71	3.289 39	3.289 39	3.289 39	
Miera.....	20.462	1.389	21.851	3.496 16	559 39	4.055 55	4.055 55	4.055 55	
						349 45			

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CANTIDADES QUE SE SEÑALAN			Aumentos por el 0/0 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente	Suman las cantidades señaladas por el repartimiento más los aumentos.	Bajas por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo.
	RÚSTICA PESETAS	PECUARIA PESETAS	Total riqueza rústica y pecuaria PESETAS	Cupo de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza PESETAS	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza PESETAS	SUMA PESETAS				
Vega de Pas.....	46.482	24.045	70.527	11.284 32	1.805 49	13.089 81	10 58	13.100 39	13.100 39	
Villaescusa.....	37.913	7.516	45.429	7.268 65	1.162 98	8.431 63		8.431 63	8.431 63	
V. de Trucíos.....	15.867	978	16.845	2.695 21	431 24	3.126 45		3.126 45	3.126 45	
Voto.....	76.741	8.411	85.152	13.624 32	2.179 89	15.804 21		15.804 21	15.804 21	
Santander.....	241.075	43.400	284.475	45.516	7.282 83	52.798 83	27 23	52.826 06	52.798 83	27 23
TOTALES.....	4.039.911 90	759.099 67	4.799.011 57	767.842	122.855	890.697	816 74	891.513 74	891.486 51	27 23
Sección 2.ª.—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 20 a 25 por 100.										
Arenas.....	37.145	10.590	47.735	8.953 61	1.429 40	10.363 01		10.363 01	10.363 01	
Corvera.....	42.435	13.861	56.356	10.547 03	1.687 54	12.234 57	269 42	12.503 99	12.503 99	
Laredo.....	44.265	2.291	46.556	8.712 96	1.394 09	10.107 05		10.107 05	10.107 05	
Marina de Cudeyo..	52.855	8.522	61.377	11.486 71	1.837 19	13.324 60		13.324 60	13.324 60	
Mazuerras.....	53.785	16.808	70.593	13.211 48	2.113 86	15.325 34	60 65	15.385 99	15.385 99	
Polaciones.....	13.619 50	7.033	20.652 50	3.865 02	618 42	4.483 44		4.483 44	4.483 44	
Potes.....	17.344	234	17.578	3.289 72	526 37	3.816 09		3.816 09	3.816 09	
San Roque Riomiera	17.966	5.885	23.851	4.463 71	714 21	5.177 92		5.177 92	5.177 92	
Santiurde Reinosa..	17.928	8.009	25.937	4.854 10	776 67	5.630 77		5.630 77	5.630 77	
Val de S. Vicente...	59.092	5.583	64.675	12.103 91	1.936 65	14.040 56		14.040 56	14.040 56	
Vega de Liébana...	62.882 27	13.076 60	75.958	14.215 53	2.274 49	16.490 02		16.490 02	16.490 02	
Villacarriedo.....	63.015	2.678	65.693	12.294 53	1.967 13	14.261 66	316 86	14.578 52	14.578 52	
Villafufre.....	49.726 50	10.796	60.522 50	11.326 69	1.812 28	13.138 97		13.138 97	13.138 97	
TOTALES.....	532.118 27	105.366 60	637.484 87	119.305	19.089	138.394	646 93	139.040 93	139.040 93	
RESUMEN										
Sección 1.ª.....	4.039.911 90	759.099 67	4.779.011 57	767.842	122.855	890.697	816 74	891.513 74	891.486 51	27 23
Sección 2.ª.....	532.118 27	105.366 60	637.484 87	119.305	19.089	138.394	646 93	139.040 93	139.040 73	
TOTAL GENERAL...	4.572.030 17	864.466 27	5.416.496 44	887.147	141.944	1.029.091	1.463 67	1.030.554 67	1.030.527 24	27 23

NOTA.—Los aumentos de 1.463,67 pesetas en los Ayuntamientos consignados procede en todos ellos, excepto en Santander, a partidas declaradas fallidas; y las 27,23 pesetas que han de repartirse entre los contribuyentes de la capital procede de errores cometidos al liquidar la cuota en el año anterior a dos contribuyentes, a los que se les indemnizará rebajándoles la contribución en el año 1919, por cuya razón son baja en la capital en este repartimiento.

Santander, 9 de octubre de 1918.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

Administración de Contribuciones de la provincia de Santander

Repartimiento para 1919.—Contribución territorial.—Riqueza urbana amillarada

REPARTIMIENTO que esta Administración practica, entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: 143.769 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 20,464992.

DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	LÍQUIDO IMPONIBLE — PESETAS	CANTIDADES QUE SE SEÑALAN			SUMA — PESETAS
		Cupo de contribu- ción para el Tesoro, con inclusión del pre- mio de cobranza — PESETAS	Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza — PESETAS	Recargo adicional de 7,50 por 100 — PESETAS	
Arnuero	1.841	376 75	60 28	28 26	465 29
Astillero	87.627	17.932 85	2.869 25	1.344 96	22.147 06
Bárcena de Cicero	7.272	1.488 22	238 11	111 62	1.837 95
Bárcena de Pie de Concha	3.909	800	128	60	988
Bareyo	1.742	356 49	57 03	26 74	440 26
Cabezón de la Sal	37.145	7.601 72	1.216 28	570 12	9.388 12
Cabezón de Liébana	2.918	597 16	95 54	44 78	737 48
Cabuérniga	10.488	2.146 36	343 41	160 98	2.650 75
Camaleño	4.864	995 42	159 25	74 66	1.229 33
Castro o Cillorigo	20.017	4.096 48	655 53	307 24	5.059 25
Corrales (Los)	20.170	4.127 78	660 44	309 58	5.097 80
Escalante	1.609	329 28	52 66	24 70	406 64
Hazas en Cesto	2.805	574 05	91 84	43 05	708 94
Hermanidad de Campóo de Suso	13.121	2.685 22	429 62	201 39	3.316 23
Herrerías	1.345	275 24	44 03	20 64	339 91
Lamasón	593	121 34	19 40	9 10	149 84
Miengo	2.720	557 64	89 23	41 82	688 69
Miera	3.200	654 87	104 79	49 12	808 78
Molledo	7.425	1.519 50	243 14	113 96	1.876 60
Peñarrubia	697	142 63	22 83	10 70	176 16
Polanco	4.456	911 90	145 90	68 39	1.126 19
Reocín	18.895	3.866 80	618 69	290 01	4.775 50
Rionansa	571	116 83	18 69	8 76	144 28
Ruente	7.319	1.497 82	239 66	112 34	1.849 82
Ruiloba	4.784	979 03	156 64	73 43	1.209 10
Santiurde de Toranzo	6.827 02	1.397 12	223 54	104 79	1.725 45
Santoña	116.099 07	23 759 64	3.801 52	1.781 97	29.343 13
San Vicente de la Barquera	11.272 25	2.306 80	369 10	173 01	2.848 91
Saro	366	74 90	12	5 61	92 51
Selaya	5.636	1.153 40	184 53	86 51	1.424 44
Solórzano	1.861 50	380 90	60 95	28 56	470 41
Suances	12.475	2.553	408 48	191 48	3.152 96
Tojos (Los)	4.461	912 90	146 07	68 48	1.127 45
Torrelavega	200.726	41.078 54	6.572 54	3.080 89	50.731 97
Tresviso	132	27 10	4 34	2 04	33 48
Tudanca	3.977	813 82	130 20	61 05	1.005 07
Vega de Pas	6.492	1.328 52	212 56	99 65	1.640 73
Villaverde de Trucíos	3.363	688 22	110 11	51 61	849 94
Voto	789	161 40	25 84	12 09	199 33
Corvera	26.425	5.407 80	865 25	405 58	6.678 63
Mazcuerras	6.600	1.350 67	216 10	101 30	1.668 07
Polaciones	1.379 25	282 20	45 15	21 16	348 51
San Roque de Riomiera	574	117 46	18 80	8 81	145 07
Santiurde de Reinosa	4.413	903 10	144 50	67 73	1.115 33
Vega de Liébana	9.859 64	2.017 62	322 82	151 31	2.491 75
Villacarriedo	11.253	2.302 93	368 47	172 72	2.844 12
TOTALES	702.513 74	143.769 42	23.003 11	10.782 70	177.555 23

Santander, 9 de octubre de 1918.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Nieto Polanco, secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Santoña.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre doña Agustina Haza Cecín y doña Crisanta Haza Cagigal, como demandantes, y doña Manuela Torre Valle y don Manuel López Torre, como demandados, sobre entrega de bienes y abono de frutos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

Encabezamiento: «Sentencia.—En la villa de Santoña a dieciocho de septiembre de mil novecientos dieciocho, el señor don José López Soro, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que ante este Juzgado penden, entre partes, de la una como demandantes, don Manuel Peña Casanueva, labrador, y vecino de Hoz de Aneró, en concepto de tutor de doña Agustina Haza Cecín y doña Crisanta Haza Cagigal, también labradora y vecina de Hoz de Aneró, representados por el procurador don Ambrosio Herrería y dirigidos por el letrado don Anselmo Ortiz Dou, y de la otra, como demandados, doña Manuela Torre Valle, labradora, y vecina de Aneró, representada por el procurador don Lucilo Bravo y dirigida por el licenciado don Federico de la Lastra, y don Manuel López Torre, ausente en ignorado paradero y declarado en rebeldía, y respecto del cual se substancian los autos en los estrados del Juzgado, sobre entrega de bienes de un usufructo y abono de los frutos producidos o debidos producir, y en cuyos autos litigan ambas partes en el concepto de pobres.»

Parte dispositiva.—Fal'lo: Que debo absolver y absuelvo a doña Manuela de la Torre Valle y a don Manuel López Torre, éste en rebeldía, de la demanda interpuesta contra ellos por doña Crisanta Haza Cagigal y doña Agustina Haza Cecín, representada ésta por su tutor don Manuel Peña, sin expresa condena de costas. Se alza la intervención que el auto de veintisiete de julio de mil novecientos diecisiete dictado en la pieza separada sobre tal particular, acordó respecto a los bienes reclamados, haciéndose saber esta resolución a la dicha doña Manuela y al interventor don Pedro Piñal. Y notifíquese personalmente esta sentencia al litigante rebelde si pudiere ser habido y así lo solicite la parte actora, o en otro caso, por edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma prevenida por los artículos 282 y 283, en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma de dicha sentencia al demandado, declarado en rebeldía don Manuel López Torre, expido el presente en Santoña, a 21 de septiembre de 1918.—El juez de primera instancia, J. López.—Ante mí, José Nieto. 376-948

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Bareyo

Habiéndose acordado por el señor delegado de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de varios árboles procedentes de corta fraudulenta del monte de «Riotijero», del pueblo de Güemes, se ha acordado tengan lugar dichas subastas el día 24 de octubre corriente, a las 3 y a las 4 de la tarde, bajo el tipo de tasación la una

de veinticuatro pesetas y veinticinco céntimos, y la otra diez y nueve pesetas, y con arreglo a las condiciones fijadas por este Ayuntamiento.

Bareyo, 12 de octubre de 1918.—El alcalde, Florencio Crespo.

Ayuntamiento de Arredondo

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el año de 1919, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término diez días al objeto de que pueda ser examinada por los en ella comprendidos y presenten las reclamaciones que crean oportunas.—Arredondo, 12 de octubre de 1918.—El alcalde, Juau Madrazo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comité Oficial Algodonero

Habiendo llegado a conocimiento de este Comité, que no siempre se cumplen con el debido escrúpulo sus disposiciones relativas a la tasa del algodón hilado, tanto para salvaguardar los intereses de todos, como en defensa de su propio prestigio, ha acordado: 1.º Prevenir, como por el presente se previene a los vendedores de hilados, que, a partir del día de hoy, hagan constar en las facturas que el precio de venta es el de la tasa vigente en la fecha del ajuste, expresando separadamente el sobreprecio que estipulen por razón del contado, plazos o cualesquiera otras circunstancias de las operaciones, facultando a los compradores para exigir el cumplimiento de tales requisitos; y 2.º Que, teniendo en cuenta que, con arreglo a la Nota estampada en el edicto de 9 de julio (*Gaceta* del 15), los fabricantes de hilados estarán obligados a vender el precio y condiciones de tasa, sin otra excepción que aquella parte de producción que tengan comprometida para servir contratos anteriores a la fecha de dicho edicto, éste se entiende adicionado en el sentido de que aquellos compradores de hilados que hayan realizado ajustes al contado o a plazo a precio superior al de tasa, podrán efectuar el pago a precio de la vigente en la fecha del contrato, sin recargo por ningún concepto, siempre que liquiden las facturas haciendo efectivo su importe al disponible, debiendo el vendedor aceptar tal liquidación, cuando así lo solicite el comprador en el momento de recibir los paquetes.

Barcelona, 7 de octubre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público que habiéndose dictado por el Ministerio de Abastecimientos la R. O. de 2 de las corrientes, publicada en la *Gaceta* del 4, mediante la que se permite el trabajo de cuatro días cada semana en todas las fábricas de hilados de algodón de España, este Comité poniendo en relación lo que se dispone en dicha Real orden con lo que establece el R. D. de 30 de mayo último y disposiciones concordantes, previene a todos los fabricantes de hilados de algodón que, a partir de esta semana, el trabajo de sus establecimientos se habrá de efectuar los lunes, martes, miércoles y jueves, indemnizando a los obreros por dos días de paro forzoso, a razón de 80 por ciento del importe de los salarios correspondientes a estos dos días.

Barcelona, 8 de octubre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.